

otras, y esta es la opinion de Greg. Lóp. en su *glosa* 2. Tambien se acaba esta accion por el perdon ó condonacion del injuriado, espresa ó tácita, como si despues de haberla recibido, se acompañase de su grado, y comiese ó bebiese con quien le injurió en su casa, ó en la de otro, ú otro lugar, *d. l. 22*. Y tambien por la muerte del que hizo la injuria, ó del que la recibió, de suerte que ni pasiva ni activamente pasa á los herederos, salvo si sucediere la muerte despues de contestado el pleito, en cuyo caso alcanzaria á los herederos, *l. 23. y últ. d. tit. 9.*, que pone la escepcion de la *l. 44. d. tit.* que hemos notado arriba al *n. 9.* á favor de los herederos del que recibió la injuria, cuando padecia enfermedad grave de que murió.

16 Resta que hablemos de los cuasi delitos, que son unos hechos, que sin ser propiamente delitos se acercan á ello. De esta clase es la sentencia que da malamente el juez por necesidad ó ignorancia. Cuando esto suceda, estará obligado á pagar á aquel contra quien dió sentencia, el daño ó menoscabo que le vino por razon de ella, *l. 24. tit. 22. P. 3. (1)*. Es tambien cuasi delito echar de las casas á la calle alguna cosa que pueda hacer daño á los que pasan. Si lo hiciere, están obligados los que moran en la casa, á pagarlo doblado, todos, si no se sabe quién la echó, ó solo el que lo hizo, si se sabe. El que estuviere de huésped en la casa, nada paga, si no fuese el que hizo el daño. Si el daño fuese muerte de algun hombre, deberá pagar cincuenta maravedis de oro por mitad á los herederos del difunto y á la Cámara del rey, *l. 25. tit. 45. P. 7.*

18 Asimismo es cuasi delito, y muy semejante á este que acabamos de espresar, el tener uno alguna cosa colgada en su casa sobre las calles por donde pasan los hombres, que se sospechare podia caer; en cuyo caso si le acusaren y se hallare que en verdad podria caer y hacer daño, aunque no cayese ni le hiciere, deberá pagar el que así la tuviere colgada, diez maravedis de oro por mitad al acusador y á la Cámara del rey. Y debe quitar la cosa, ó ponerla de manera que no pueda caer; y si cayese, é hiciere daño á otro, ó matare algun hombre, habrá de pagar las mismas penas espresadas en el anterior cuasi delito, *l. 26.*

(1) Pr. Inst. de obl. quæ ex quas. del. nasc.

*d. tit. 45. (1)*. El cuarto y último cuasi delito acontece cuando en la establia, meson ó posada ó nave hurtan alguna cosa á los viajantes que aposentan allí, ó á los navegantes, los criados del hostalero ó maestro de la nave sin su mandato, ni por su consejo; y entónces pagará el hostalero doblada la cosa hurtada por su culpa de tener malhechores en su casa; pero si el ladron no fuere de su familia ó servicio, sino otro extraño, nada deberá pagar, si no es que la hubiese recibido en guarda de aquel cuya era, que entónces pagaria su valor, *l. 7. tit. 44. d. P. 7. (2)*, y en este caso la obligacion de pagarle no nace, como la otra, de cuasi delito, porque no le hay, sino del depósito ó arriendo que se contrae con el hostalero, y se gobiernan sus prestaciones por las reglas de estos contratos. Y pone *dicha ley 7.* otros ejemplos de esta doctrina en los almojarifes, aduaneros de aduanas donde meten sus cosas los particulares, y en los que guardan las alhóndigas del trigo, de la cebada ó de la harina que llevan á ella los arroqueros ó arrieros.

### TÍTULO XXIII.

#### MODOS DE ESTINGUIRSE LAS OBLIGACIONES.

##### Tít. 44. P. 5. (3).

1. 2. 3. *De la paga ó solucion.*
4. *Qué debe hacerse, cuando el acreedor se resiste á recibir la paga.*
5. *Se estingue la obligacion, cuando sin culpa del deudor perece la cosa que debia darse; lo que no tiene lugar en las cosas que constan de peso, número y medida.*
6. *Del juramento y la remision.*
7. 8. *De la novacion.*
9. 10. 11. *De la compensacion.*
12. *Cosas en que tiene lugar la compensacion.*

(1) § 4. Inst. de obl. quæ ex quasi del. nasc. (2) § ult. eod.

(3) Tit. 50. lib. 5. Inst.



13. *Diferencias entre la compensacion y la retencion.*

14. *Modo de extinguirse los contratos consensuales.*

1 Pagas y quitamientos, dice el principio del *tit. 14. P. 5.*, son dos cosas que desatan los obligamientos. Esplicaremos estos dos modos de extinguirse la obligacion, y otros de que tambien se hace mencion en la *ley 2. de este mismo titulo 14.* Paga tanto quiere decir, como *Pagamiento que es fecho á aquel que debe recibir alguna cosa, de manera que finque pagado de ella ó de lo que deben hacer.* Así lo esplica la *l. 4. d. tit. 14.*, como si dijera, es *Entrego á nombre del deudor al acreedor de la cosa ó cantidad que le debe, ó prestacion del hecho á que estaba obligado.* Este modo es el mas natural de todos, en el que suelen pensar los que concurren á contraer la obligacion. Debe hacerse la paga al acreedor, y de aquellas cosas que se deben, y no de otras, si no quisiere el que la ha de recibir. Pero si acaeciese que el deudor no pudiese pagar aquellas mismas cosas que debia, podrá dar en pago otras segun el arbitrio del juez. Y si la obligacion fuere de hacer alguna cosa, y el deudor no pudiese hacerla de la manera que lo prometió, la deberá hacer de otro, tambien segun el arbitrio del juez, y pagar ademas el daño y menoscabo que por ello le vino al acreedor. Y se quita por la paga la obligacion, no solo cuando el deudor la hace por sí mismo, sino tambien haciéndola otro en su nombre, aunque el mismo deudor lo ignorase, y aunque lo fuese y contradijese, *l. 3. d. tit. 14. (1)*, y quedan libres tambien los fiadores y las prendas, *d. l. 4. tit. 14. P. 5.*

2 Para que la paga hecha al tutor ó curador de algun menor ó loco, estinga enteramente la deuda, es menester que se haya hecho con otorgamiento del juez, porque de otra manera está sujeta á la restitucion *in integrum*, *l. 4. d. tit. 14. (2)*. Si la paga se hiciere á otro que no fuese el deudor, pero con mandado de este, ó si hecha sin mandado, la ratificare despues, extinguirá la obligacion. Lo mismo seria si se hiciese al mayordomo ó procurador nombrado señaladamente por el acreedor, al que quitase el mandamiento, despues de haber cobrado; pero si lo qui-

(1) Princ. Inst. quib. mod. toll. obl. (2) § 5. Inst. quib. alien. lic.

tase ántes, y el deudor lo sabia, quedaria viva la deuda, *l. 5. l. 6. d. tit. 14.* Si Pedro me prometiè dar á mí ó á Juan cien pesos, quedaria libre dándolos á cualquiera de los dos, aunque despues le prohibiese yo que los diera á Juan, con tal que esta prohibicion fuese ántes de haber empezado yo el pleito contra Pedro; porque si fuese despues, ya no le aprovechaba pagarlos á Juan, como ni tampoco si este despues de la promision hubiese mudado de estado, haciéndose de seglar religioso, ó poniéndose de otro modo en poder de otro, ó le desterrasen para siempre á algun lugar, *d. l. 5. (1)*. Las leyes romanas hablaron con mas estension de este caso diciendo, que Juan solo sirve, para que se le pueda pagar y con ello quedar libre el promisor; pero no para poder pedir la deuda, ni extinguirla por la novacion, acceptilacion ó remision de que luego hablaremos (2): cuya doctrina tiene la razon de que estos modos de solucion imaginaria solo lo son, cuando los otorga el que es acreedor, y Juan no lo es en nuestro caso. Si el deuder otorgó á alguno poder para pedir en juicio la deuda, no podrá este cobrarla, aunque saliese vencedor en la causa; si no es que el poder fuese tambien para cobrarla, *l. 7. d. tit. 14. P. 5.*

3 El que debe muchas deudas á otro y paga algo, puede escoger la deuda á cuyo pago se haya de aplicar la paga; y si callare, podrá escogerla el acreedor. Pero si lo contradijere luego el deudor ántes que se partiese del lugar, se contará en la deuda que él señalare. Y si acaeciese que ninguno de los dos señalare la deuda, y alguna de ellas era mas grave ó pesada por razon de pena, usuras ó de otra manera, á ella se deberá aplicar; mas si fueren en un todo iguales sin tener ninguna especial gravámen, se deberá repartir entre todas la paga, *l. 40. d. tit. 14. (3)*. Gregorio Lóp. interpretando con alguna estension esta parte de la ley, quiere en su *glos. 4.* deber entenderse, cuando las deudas son tambien iguales en antigüedad; y que no siéndolo deberá aplicarse á la mas vieja, entendiendo por tal la que lo es por razon del tiempo en que debe pagarse, y no por la del contrato. No negamos poder considerarse alguna equidad en esta opinion; pero él solo la funda en que así lo es-

(1) § 4. Inst. de inut. stip. l. 16. de fidejus. l. 58. de solut.

(2) L. 40. de solut. (3) L. 1. l. 5. de solut.



tableció el Derecho romano (4), del que no espresa correccion nuestra *ley*. Le parece bastante esta razon, que tal vez no parecerá á otros.

4 Si el acreedor resiste el cobrar la deuda, tiene el deudor medio para estinguir la obligacion, y es mostrar el dinero en el tiempo y modo correspondientes delante de hombres buenos, con ofrecimiento ó protesta que quiere pagar con él; y en seguida depositarle en algun hombre bueno, ó en la sacristía de alguna iglesia. Con esto queda libre el deudor, de manera que si se pierde el dinero sin culpa suya, se pierde para el acreedor que la tuvo en no recibirlo, *l. 8. d. tit. 44. P. 5.* (2). Si esto se hace ante el juez y con su aprobacion, como se acostumbra, está mas clara y espedita la liberacion del deudor. No puede el acreedor apremiar por sí al deudor á que le pague, ni tomarle en prenda cosa alguna: lo debe hacer el juez á su requerimiento, si no es que los dos lo hubiesen ántes pactado. Y si lo contrario hiciere, y la hubiese cobrado, debe restituirla al deudor, y pierde su derecho; y si hubiese tomado prenda, debe restituirla doblada, *l. 14. d. tit. 44. La ley 11. tit. 13. d. P. 5.* añade contra el que prendó, la pena de que pague al rey el valor de la prenda.

5 Esplicada la paga ó solucion, pasamos á otros modos de estinguirse la obligacion ó deuda. Lo es tambien, cuando la cosa que se debe, es una bestia ú otra cualquiera cosa cierta ó señalada, y esta muere ó perece de otro modo sin culpa del deudor, *l. 9. d. tit. 14. l. 18. tit. 11. P. 5.* (3). Pero si esto aconteció por culpa del deudor, aunque fuese solamente aquella que incluye la mora ó tardanza, quedaria viva su obligacion de pagar la estimacion de la cosa, como si hubiese dia señalado para la paga que ya pasó; ó se la hubiese pedido el acreedor, y no se la quiso entregar pudiéndolo hacer, *dd. ll. 9. y 18.* (4). Dijimos *cosa cierta*, porque si la deuda fuese de cosa incierta, ó cantidad de las cosas que se suelen contar, pesar ó medir, siempre pereceria para el deudor, sin libertarse de la obligacion, *l. ult. tit. 4. d. P. 5.* (5). De esta doctrina se dan dos razones: la una, porque entónces el deudor lo es de género, y el género por su naturaleza nunca perece (6); y la otra, porque aun-

(4) L. 3. de solut. (2) L. 9. C. de sol. (5) L. 3. de reb. cred. (4) D. l. 5.

(5) § 2. Inst. quib. mod. re contr. obl. (6) L. 11. C. si cert. pet.

que quisiéramos decir que perece, el deudor es dueño, y por lo regular perecen las cosas para su dueño (1). Le prestas pues á Pedro una onza de oro, y se la roban sin culpa suya por fuerza que no pudo resistir, tendrá obligacion de pagarte, porque esta no era de haberte de dar aquella misma onza, sino generalmente una onza.

6 Se liberta tambien el deudor, si pidiéndole el acreedor la deuda, y dándole juramento de su voluntad sobre la certeza, la negase el deudor, *d. l. 9.* En la práctica para evadir los acreedores este peligro de perder sus deudas, piden el juramento con la reserva de otra prueba. Asimismo se estingue la obligacion, por la remision ó perdon de la deuda que el acreedor hace al deudor: la cual puede ser espresa ó tácita. Espresa será, cuando se hace por palabras claras que la manifiestan. A este modo de quitar la obligacion llaman *quitamiento* las leyes de la *Partida*, y acontece cuando el acreedor pacta con el deudor, que nunca le pedirá la deuda, *l. 1. l. 2. d. tit. 44.* Y lo mismo sucederia si se diese por pagado, á lo que llamaron los romanos *acceptilacion* (2). Tácita ó callada remision será la que se manifiesta por algun hecho, como por ejemplo, si el acreedor diese al deudor la carta ó vale de la deuda, ó la rompiese con intencion de quitarla. Lo contrario seria, si pudiese probar el mismo acreedor, que solo dió el vale al deudor en confianza, y no con ánimo de quitar la deuda; ó que se lo hurtaron ó forzaron que lo rompiese, *d. l. 9.*

7 Se quita tambien la obligacion por el renovamiento ó novacion, á cuyo modo llaman tambien *quitamiento* las leyes de la *Partida*; porque es nombre genérico que significa toda especie de liberacion que nace del acreedor. Llamaremos á este modo de quitar la obligacion con este nombre de *novacion*, porque sobre ser mas lijero, usamos de él en la práctica ó trato comun, y no es otra cosa que *Renovamiento de una obligacion en otra nueva*; de manera que si bien se estingue la vieja, queda en su lugar la nueva, á diferencia de los otros modos que la quitan enteramente, dejando al acreedor sin derecho alguno en aquel particular. Se puede hacer, ó conservándose la persona del deudor, ó mudándose. Cuando se hace del primer modo,

(4) L. 9. C. de pign. act. (2) § 1. Inst. quib. mod. tol. obl.



es menester, ó que se varíe la especie de la obligacion, como por ejemplo, que se deba como precio de venta lo que se debia por título de préstamo; ó que si no se varía la especie de obligacion, se añada ó quite algo de la vieja, como el dia, condicion ó lugar. Del segundo modo se hace subrogando el deudor en su lugar, con placer del acreedor, otro deudor que se obligue á pagar, y diga abiertamente que lo hace con la voluntad de que el primero quede desobligado: en cuyo caso quedaria subsistente la obligacion del segundo, y estinguida la del primero; de manera que aunque el segundo se hiciese insolvente, nada podria el acreedor pedir al primero. Pero si el segundo dijese simplemente, que se obligaba á pagar la deuda del primero, sin espresar ser su intencion, que este quedase libre, no habria novacion, sino que ambos quedarian obligados, bien que pagando cualquier de ellos, se estinguiria para los dos la obligacion, *l. 15. d. tit. 14. P. 5. (1)*. Y adviértase que segun una ley romana (2) que nos parece tener equidad, si habia prendas en la primera obligacion, y se repitiesen en la segunda, conservarian la prerogativa de anterioridad de tiempo, que tuvieron en la primera.

8 Si siendo la primera obligacion pura, se renovase so condicion, solo habria novacion cuando existiese la condicion. Y si por lo contrario la primera fuese so condicion, y la segunda pura, tampoco la habria, si no se cumpliese la condicion, *l. 16. d. tit. 14*. La razon en ambos casos es la misma; porque siendo la novacion renovamiento de obligacion, es preciso para que la haya, que sean dos las obligaciones, vieja y nueva, y en estos casos faltaria la condicional, no cumpliéndose la condicion. Parece á primera vista, que el versículo *Fueras ende de d. ley 16.* contiene una formal escepcion del segundo caso, cuando los contrayentes pactaren que valiese la nueva obligacion, aunque no se cumpliese la condicion puesta en la vieja: sobre la cual estrañamos que nada haya dicho Gregorio Lóp. Nosotros decimos, que entónces no habria propiamente novacion, por faltar el necesario requisito de dos obligaciones; pero que seria válida la segunda obligacion, que se llamara segunda, porque se dirigia á desatar la primera condicional,

(1) § 5. Inst. quib. mod. tol. obl. (2) L. 5. qui potior in pign.

que pudo serlo y no lo fué; y que este y no otro es el sentido de *d. vers.* Otro caso de un acreedor putativo nos pone la *ley 19. d. tit. 14.*, en que tambien se dice renovamiento de obligacion la que uno contrae con intencion de estinguir otra que creia existir, y no existia. El requisito de haber de ser dos las obligaciones se cumple, aunque la segunda sea solo natural é ineficaz. De ello nos pone un ejemplo la *ley 18. d. tit. 14.*, cuando el menor de 14 años contrae por si solo, sin otorgamiento de su guardador, alguna obligacion en renovamiento de otra eficaz y perfecta; en cuyo caso dice, que la primera quedaria quita, y el acreedor se habria de contentar con la segunda, de que no podria hacer uso, dándose á sí mismo la culpa de esta trasformacion (1).

9 La compensacion es tambien modo de estinguir la obligacion, y es *Descuento de una deuda por otra*, como si debiendo tú á Pedro cien pesos por un título, te debiere él igual cantidad por otro. La equidad de la compensacion está á la vista, y tambien su utilidad; porque ella mediante, quedáis los dos libres de la obligacion, sin sacar ningun dinero del bolsillo, y se ahorran los rodeos de cobrar Pedro de ti, y tú de él. Para que el juez admita la compensacion, es menester que el reo que la propone, pueda probar luego, ó á lo mas tardar dentro de diez dias, que el actor le debe. Si no fuere así, debe el juez andar adelante en el pleito, sin atender á la compensacion, *l. 20. d. tit. 14.*; y de ahí es, que las deudas por ambas partes han de ser ciertas y líquidas (2). Si las mutuas deudas entre dos fuesen desiguales, tendrá lugar la compensacion en la cantidad concurrente, y en la sobrante quedará viva la obligacion á favor del mayor deudor; ó por decirlo mas breve, la compensacion se admite tambien en parte, *l. 22. d. tit. 14.*

10 Si dos compañeros hicieren daño por su culpa ó negligencia en las cosas de la compañía, se compensará la obligacion de resarcirle del uno con la del otro. Y si el uno solo hubiese hecho daño por una parte, y por otra utilidad, podrá compensar el valor de esta con el de aquel, segun fuere la cantidad. Esta doctrina de *d. l. 22.* parece contraria á la de la *l. 13. tit. 10. P. 5.* que hemos notado en el *n. 40 tit. 15.*, como así lo reconoce Greg. Lóp. en

(1) L. 9. § 5. qui potior in pign. (2) L. ult. § 1. C. de compens.



la *glosa 1. de d. l. 22.*, en que habla latamente de esta contradicción, y la compone bien diciendo, que nuestra *l. 22.* habla del caso en que el daño vino por sola culpa del compañero; y la citada *13.* de cuando acaeció por dolo, en cuyo caso no puede pretender compensación á título de que por otra parte ha beneficiado la compañía. Si alguno de los compañeros hubiese hecho daño en algunas cosas de la compañía por engaño, y en otras su compañero por culpa, habrá lugar á la compensación; pero no si los daños hubiesen hecho en una misma cosa, pues entónces todo lo pagaría el del dolo, sin poder compensar cosa alguna con el otro, *l. 23. d. título 14. P. 5.*

*44* No solamente pueden compensar los deudores principales, sino tambien sus fiadores, tanto de lo que el acreedor debiese á los principales, como á los mismos fiadores. Tambien podrá compensar el personero ó procurador lo que deben á su principal, dando fiador de que este lo habrá por firme. Pero lo que debiere el mismo personero, no lo podrá descontar de lo que se debe á su principal sin consentimiento de este, *l. 24. d. tit. 14.* Si emplazado Pedro á pagar cierta deuda, no pudiese comparecer, y viniese alguno de sus hijos á responder, podrá oponer la compensación de otra deuda que debiese el que demanda á su padre, si diere fiador de que su padre lo tendrá por bien hecho, *l. 25. d. tit. 14 (1)*, que al fin estiende esta doctrina á cualquiera que no fuese hijo, pariente ó personero del demandado. No señala la razon de esto último; pero seguramente lo es lo que establece la *l. 10. tit. 5. P. 3. vers.* Mas, que responder por otro ó defenderle, lo puede hacer cualquiera, con tal que afiance que el demandado dará por firme lo que fuese hecho, y pagará lo que fuere juzgado (2). Lo que se debe al rey, ó algun fondo público de los pueblos, para necesidades comunes, no se puede compensar, *l. 26. d. tit. 14. (3)*. Ni tampoco lo que se debe á alguno por razon de fuerza ó delito que hayan cometido contra él. Ni el depositario puede oponer la compensación por deuda que el debiere el deponente, sino que debe entregarle la cosa luego que la demande, y pedir despues lo que se le debiere, *l. 27. d. tit. 14. l. 5. tit. 3. P. 5. (4)*.

(1) L. 9. § 1. de compens. (2) L. un. C. de satisf. (3) L. 5. C. de compens. (4) § 30. Inst. de action.

*42* Pueden compensarse todas las deudas de cosas que se pueden contar, pesar ó medir, hasta en aquella cuantía que un deudor debiere á otro, *l. 21. d. tit. 14. (1)*. La razon es clara, porque estas cosas, á las cuales suelen llamar *fungibles* los intérpretes, son de tal naturaleza, que las unas valen por las otras, esto es, que si Pedro me debe una fanega de trigo, y yo le debo otra, se cree que lo mismo debe el uno que el otro; y por lo mismo son la materia del mutuo. Lo contrario sucede en las otras que no tienen tanta igualdad que valgan lo mismo unas que otras. Por ello no deja de causar alguna dificultad lo que añade la misma *l. 21.*, que tambien tendria lugar la compensación, si dos se debieren mutuamente alguna cosa que no fuere cierta ó señalada, como un caballo ú otra cosa semejante. No reconoció esta dificultad el insigne Greg. López, aunque suele reparar en los ápices; pero sin embargo creemos que lo es, y que no se puede soltar diciendo que valdria entónces la compensación, porque el juez deberia señalar por ámbas partes un caballo del mismo precio; de suerte que los deudores no tanto se consideraria que lo eran de un cuerpo inestimado, como de cantidad, y en estos términos no cabe duda que tiene lugar la compensación. Pero prosigue la misma *ley* diciendo, que si una de las cosas debidas fuere cierta ó señalada, no tendria cabida la compensación: lo que comprueba la solución que acabamos de dar.

*43* Queremos aquí advertir al fin, que aunque la compensación y la retención se asemejan en algunas cosas, con todo no deben confundirse; porque se diferencian en otras. La compensación no tiene lugar, cuando una de las cosas debidas es cuerpo inestimado, como acabamos de ver, y la retención sí, como sucede en el marido que retiene el campo dotal inestimado, hasta que se le satisfagan las expensas necesarias que en él hizo, y en otros varios. La compensación tiene fuerza de paga ó solución, y la retención no.

*44* Y últimamente debe tenerse presente que las obligaciones que nacen de los contratos consensuales, si no se ha hecho el progreso de entregarse algo por alguno de los contrayentes, se estinguen por el mutuo consentimiento con-

(1) L. 4. C. de compens.



trario de los dos (1) por la famosa regla, de que las cosas se disuelven lo mismo que se constituyeron, *l. 2. tit. 10. l. 3. del Fuero real* (2), como ya lo advertimos *lib. 2. tit. 12. n. 2.*

## TÍTULO XXIV.

DE LOS DELITOS EN GENERAL, DE LAS TRAICIONES, DE LOS HOMICIDIOS, DE LOS RIEPTOS, LIDES Y DESAFÍOS.

Tít. 2. 3. 4. 8. P. 7. Tít. 7. y 20. lib. 12. de la Nov. Rec. (3).

1. *Qué sea delito, y la division de ellos en públicos y privados.*
2. *Qué sea traicion, y en qué se diferencia de la alevosía.*
3. 4. *Penas de la traicion.*
5. 6. *Qué sea homicidio, y la pena ordinaria del que se hace á sabiendas.*
7. 8. *Penas especiales en algunos homicidios; y de los que se matan á si mismos.*
9. *Casos en que es condenado á la pena del homicidio el reo que no lo hizo.*
10. *Penas de los que contribuyen á que se desgracie el parto, y los que dan medicinas que causan la muerte.*
11. *De los que matan por ocasion sin dolo.*
12. *De los que matan por exigirlo su propia defensa.*
13. 14. 15. *Otros casos en que no incurre en pena alguna el que mata á otro.*
16. *Del parricidio.*
17. *De los rieptos, desafíos y lides.*

1 Habiendo tratado hasta aquí de todas las cosas que pertenecen á aumentar, conservar ó disminuir nuestro patrimonio, pasamos á hablar de los delitos, bajo el aspecto

(1) § ult. Inst. quib. mod. tol. obl. (2) L. 5. de div. reg. jur. tit. 4. et 8. lib. 48. Dig. (3) Tit. 4. et 8. lib. 48. Dig.

de las penas que merecen sus autores, á beneficio de la pública tranquilidad. Delito en general, al que las leyes de la *Partida* llaman *malfección*, es *Hecho con placer de uno en daño ó deshonor de otro*, *princ. del tit. 1. P. 7.* Los romanos desde luego distinguian los delitos en públicos y privados, llamando públicos á aquellos que venian de las leyes de los públicos juicios (1); pero como estas leyes no están entre nosotros bajo este carácter, diremos ser públicos aquellos delitos que ofenden directamente á la república, en los cuales es permitida la acusacion á cualquiera del pueblo; y privados por lo contrario aquellos en que se ofende principalmente á particulares; que por lo mismo tienen el derecho de acusar y percibir la pena pecuniaria que llevan. Y dejando por ahora los delitos cometidos directamente contra Dios y nuestra religion católica, comenzamos por el de traicion, del que dice el *princ. del tit. 2. P. 7.* que es la cabeza de todos los males.

2 La traicion, llamada comunmente, con relacion al nombre latino, delito de *lesa Majestad*, es *Yerro, que hace ome contra la persona del rey*, segun la *l. 1. d. tit. 2.*, que en seguida pone catorce maneras ó especies copiadas casi á la letra en la *l. 1. tit. 7. lib. 12. de la Nov. Rec. (2).*, muchas de las cuales hacen ver, que las palabras *contra la persona del rey* se toman en *d. l.* tácitamente, de modo que comprende los yerros que se hacen en disminucion de los derechos del rey, aunque no sean contra su persona, y añade al fin la misma *l. 1.* que si alguno de los yerros referidos en las catorce especies, es hecho contra el rey, ó contra su señorío, ó contra pro comunal de la tierra, es propiamente llamado *traicion*; y que cuando es hecho contra otros hombres es llamado *aveve*, esto es, *alevosía*, la que tambien está comprendida bajo el nombre *traicion* generalmente tomado; pues la propia *ley 1.* dice: *Traicion tanto quiere decir, como traer un ome á otro so semejanza de bien á mal: è es maldad que tira de sí la lealtad de corazon del ome*; pero aquí no hablamos de las hechas á particulares.

3 Las penas de este delito se refieren en la *l. 2. d. tit. 2. P. 7.*, á saber, debe morir el traidor, y todos sus bie-

(1) L. 1. de publ. jud. qua leges recensent.

(2) L. 1. et seqq. ad l. Jul. majest.